

# NOTIFICADO: 28-07-2017



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000039/2016

NIG: 3803833320160000144

Materia: Otros actos de la Admon

Resolución: Sentencia 000193/2017

Intervención:

Demandante

Demandado

Codemandado

Interviniente:

INVERSIONES ANDALUCIA 2014, S.L.  
CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y  
TRANSPORTES

FEDERACION REGIONAL DE TAXIS DE  
CANARIAS (FEDETAX)

Procurador:

ESTHER MARITZA HERNÁNDEZ DÁVILA

JUAN MANUEL BEAUTELL LOPEZ

## SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

D. Helmuth Moya Meyer

D. Jaime Guilarte Martín-Calero

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de julio de 2017.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso seguido a instancia de la parte actora Inversiones Andalucía 2014 S.L. dirigida y representada por la Procuradora doña Esther Maritza Hernández Dávila y el Letrado don José Andrés Herrera Díaz; frente a la Comunidad Autónoma asistida por el Servicio Jurídico; codemandado es la Federación Regional de Taxis de Canarias dirigida y representada por el Procurador don Juan Manuel Beautell López y el Letrado don Rafael Saavedra Sanmiguel; sobre transportes; ponente don Jaime Guilarte Martín-Calero.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo formalizando demanda con la petición de que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones.





SEGUNDO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba, fueron realizadas las conclusiones por escrito. Señalado día y hora para votación y fallo, ha tenido lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Presentada el día 4 de agosto de 2015 una solicitud de autorizaciones de transportes de arrendamiento con conductor de la clase VTC de ámbito nacional para Santa Cruz de Tenerife, la Dirección General de Transportes, por resolución de fecha 20 de enero de 2016, denegó dicha petición por estas razones:

- La competencia para “la gestión y concesión de autorizaciones y demás títulos habilitantes referidos a los transportes por carretera y de las actividades relacionadas con los mismos” corresponde a los Cabildos Insulares a tenor del artículo 7.1.e) de la Ley de Transportes de Canarias (Ley 13/07).

- Tampoco podrían obtenerse dichas autorizaciones ya que es aplicable lo previsto a tal efecto en la legislación de Canarias cuyos efectos sólo se producen en el archipiélago.

Antes de emitirse dicha resolución, se interpuso el día 8 de enero de 2016 recurso de alzada cuya desestimación presunta es objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Lo solicitado no ha sido obtenido por silencio administrativo ya que expresamente ha sido denegada la autorización pretendida y en consecuencia no se da el supuesto de doble silencio previsto en el artículo 43 de la Ley 30/92.

Igualmente propone la Administración demandada una interpretación formalista de los trámites procesales alegando que el recurso de alzada ha sido presentado antes de la resolución denegatoria dictada dentro de plazo lo que no afecta a la viabilidad del recurso ya que no se ha informado del plazo para resolver y el recurso de alzada fue contestado con una resolución expresa contra la que ya no era necesaria reiterar el recurso de alzada una vez conocidas las posturas de las partes.

TERCERO.- La demanda se limita a invocar la aplicación de la legislación estatal que considera aplicable en los términos resueltos por la doctrina jurisprudencial que se cita y transcribe en gran parte.

No está impugnada la fundamentación jurídica por la que la resolución recurrida deniega la autorización pretendida.

CUARTO.- Se alega de contrario que el artículo 79 quinqués de la Ley de Transportes de Canarias vincula al territorio insular y no al provincial el equilibrio entre taxis y VTC (1 VTC POR 30 VT en cada isla) razón por la cual también habría de ser denegada la solicitud al haber sido solicitada con ámbito de la provincia de Santa Cruz de Tenerife y no insular.

CUARTO.- En conclusiones se alega que la competencia no es del Cabildo Insular porque lo que se está pidiendo una autorización de ámbito nacional conforme a la legislación estatal pero este argumento olvida precisamente que lo que primero está en cuestión es que la legislación estatal no es aplicable en esta Comunidad Autónoma para este tipo de transporte que obviamente tiene su utilidad e en territorio insular y no en el peninsular.





QUINTO.- La Comunidad Autónoma tiene competencia legislativa en materia de transporte de conformidad con el artículo 30.18 del Estatuto de Autonomía, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional.

Por ello sí que es aplicable la Ley de Transportes de Canarias, modificada por Ley 9/14, que añade el artículo 79 quinquies sobre proporcionalidad de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor:

1. Tomando como referencia la oferta de transporte público discrecional interurbano de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas domiciliados en la Comunidad Autónoma de Canarias se encuentre limitada cuantitativamente, los Cabildos Insulares, para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, procederán a denegar las autorizaciones si se produce una situación de desequilibrio entre la oferta de transporte público discrecional interurbano de viajeros en vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, y de arrendamiento con conductor, en relación con los potenciales usuarios de los servicios.

2. Se entenderá que se produce la citada situación de desequilibrio, cuando la relación entre el número de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliados en la isla de que se trata y el de autorizaciones de transporte público discrecional interurbano de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas domiciliados en la isla, sea superior a una de aquellas por cada treinta de estas.

Esta modificación estaba vigente a la fecha de la solicitud.

La propia Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado -LGUM-, en su Exposición de Motivos afirma que: "... la autorización será el instrumento adecuado para garantizar la concurrencia competitiva en los casos donde existe una limitación del número de operadores en el mercado por la escasez de recursos naturales, el uso del dominio público, las limitaciones técnicas de esa actividad o por la prestación de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, incluidos aquellos cuya prestación necesita la utilización del dominio público o porque se trate de servicios que puedan poner en riesgo su adecuada prestación, como sucede, por ejemplo, con el ejercicio de las actividades desarrolladas por el taxi y el arrendamiento de vehículos con conductor, con las concesiones demaniales o con las oficinas de farmacia que se consideran incluidas en las previsiones del art. 17.1 de esta Ley."

Además debe considerar la entidad recurrente también que la Orden FOM/3203/2011, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, por la que se desarrolla la sección segunda del capítulo IV del título V, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el RD 1211/1990, de 28 de septiembre, exige que los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor se utilicen habitualmente en la prestación de servicios destinados a atender necesidades relacionadas con el territorio en que se encuentre domiciliada la autorización en que se amparan.





Su finalidad es evitar que los vehículos autorizados en un determinado territorio, teniendo en cuenta la oferta preexistente de taxis, se dediquen a prestar servicio habitualmente en otro territorio cuya oferta de transporte mediante un servicio público sometido a tarifas reguladas no fue valorada al efecto.

En este sentido el artículo 10 de la ya citada Orden FOM/36/2008, el cual establece que: “2. Dichos vehículos deberán ser utilizados habitualmente en la prestación de servicios destinados a atender necesidades relacionadas con el territorio en que se encuentre domiciliada la autorización en que se amparan. A tal efecto, éstos deberán tener su base de operaciones en el municipio en que se encuentre domiciliada la empresa, debiendo resultar localizables en el mismo, salvo que se justifique que se encuentran prestando un servicio previa contratación ...”

SEXTO.- Por lo expuesto la resolución recurrida es conforme a Derecho sin perjuicio del derecho del actor a presentar su solicitud en debida forma ante la Administración competente cumpliendo la legislación vigente en Canarias y con el ámbito territorial delimitado en la misma.

Desestimándose la demanda, las costas se imponen a la parte actora (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

### **FALLO**

Por lo expuesto la Sala ha decidido:

- 1 Desestimar el recurso.
- 2 Con imposición de costas.

Así se acuerda y firma. Notifíquese de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ indicando que podrá interponerse recurso de casación en los términos de la Ley de esta jurisdicción.

